Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe à este periodico en la imprenta de José Gunzalez Repondo, -calle de La Platéria, 7, -4 5) reales se nastre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertaran a medio real linea para los suscritores y ua real línea para los que no lo sean:

Luero que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciben los números del Boletín que les Secretarios cuidarán de conservar los Boletines entrespundan al distrito, dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbra donde pero su encuadernación que deberá verificarse cada año. de remanecera hasta el recibo del humaro siguienta.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Roletines coleccionados ordenadamente

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE LOS RAMOS DE POMENTO.

Instruccion pública.

Circular -Num 190. Nombrados ya los Habilitados que han de représentar à los se nores Profesores de Instruccion primaria en las diferentes Administraciones subalternas, para el percibo de sus haberes y asignaciones para muterial de sus escuelas respectivas; cúmplema manifestar, a los Sres: Alcaldes. el deber en que se enquentran de ingresir con la regularidad debida en las Administraciones subalternas à que correspondan las capitales de sus distritos jurisdiccionales, las cantidades que por concepto de obligaciones de Instruccion primaria figuran en los

Creo innecesario llamar la atencion de los Sres, Alcaldes, acerca de la importancia de un servicio que tan inmediatamente redunda en beneficio de sus administrados; esperando da su reconocido celo que comprendiendolo asi, no daran lugar a que emplee medidas de rigor, estrañas por completo a mi caracter.

presupuestos municipales.

Leon 30 de Noviembre de 1874. -El Gobernador, Manuel Somoza de la Pena.

ER. ALCALDE DE ...

Mont s - Núm. 191.

DON MANUEL SOMOZA DE LA PEÑA. Gobernador civil de esta promneia.

Higo saber: que en cumpli

miento de lo prevenido en el artículo 88 del reglamento para la ejecucion de la ley de montes vigente. y de acuerdo con lo propuesto por el Ingeniero Jefé del distrito, he dispuesto que el dia 27 de Diciembre próximo, a las doce de la mañana y ante el Alcalde popular de Sta. Colomba de Curueño, se efectúe la venta en publica subasta de 132 quintales métricos de leña de roble para carbon, que provinientes de remate caducado se halla picada y éncastillada en el monte denominado Medio y Zalamedo, comunal de diche pueblo.

El pliego de condiciones, que desde la publicacion de este anuncio se hallara de manifiesto en la Secretaria del Avuntamiento y en la Jefatura del distrito forestal, será el mismo que ha regido para la subasta auterior. salvo las modificaciones siguientes:

1. La cantidad y condiciones de los productos que se sacan á subasta, son las manifestadas más

2. El tipo de tasacion es de cuarenta pesetas.

3. El Secretario del Ayuntamiento ejercera en el acto de la subasta las funciones de Notario publico.

4. La carta de pago que acredite haber efectuado el del importe del remate en la Depositaria municipal, y la correspondiente al ingreso del cinco por 100 de dicha cantidad en la Caja de depósitos de esta capital, consignada à favor de mi autoridad con destino à la mejara y conservacion del monte, seran presentadas en el término de ocho dias, a contar desde la aprobacion del remate, al Inga-

niero Jefe de Montes para la correspondiente toma de razon y demas efectos: y

5. Se concede el plazo de 45 dias para todas las operaciones de quema y saca de los productos, à contar desde la fecha de la entrega del monte al rematante.

Leon 25 de Noviembre de 1874. -El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Sesion del dia 9 de Noviembre de 1874.

PRESIDENCIA DEL SO. FRANCO DEL CIBRAL

Abierta la sesion á las diez de la mañana con asistencia de los señares Pont, Merino, Martinez Grau, Redon do, Casado, Siso, Criado Ferrer, Banciella, Martinez Luengo, Fuertes Criado, Blanco Muñoz (D. Pedro,) Ron, Carrasco, Buron, Garces, Fernandez Franco, Alonso Franco, Garcia Qui ñones, Oria, Castrillo. Vega Cadórni ga, Mediavilla, Martinez Garrido, Alonso Butas y Rudriguez de la Vega, leida al acta anterior, quedo aprohada.

Se levó una comunicacion del Di putado Sr. Font, solicitando 8 dias de licencia, con motivo de la enfermedad de su esposa, á lo que se acordó acceder, concediendo igualmente cua tro dias al Sr. Pelayo para asuntos prgentes de familia.

Dada lectura de los dictámenes de la Comision de Hacienda, Beneficencia y Fomento, quedaron sobre la mesa para ser discutidos en la próxiina sesion.

Leida la proposicion suscrita pde los Sres Font, Redondo, Casado y Vega Cadórniga, para que se gestione con el poder central à lin de que se conceda á la Diputacion el lo cal que hoy ocupa, la apoyó el señor Redendo, indicando con este motivo age podia darse el caso de que no tuviese la Diputación local para poder celebrar sus sesiones.

Tomada en consideracion, se acor do pasase á la Comision de Hacienda.

Entrándose en la orden del dia, y de conformidad con lo informado por la Comision de Beneficencia, se acordo la ampliacion de los expedientes instruidos por los pueblos de Armunia, Siero, Sigüeya, Polyoredo, Cho zas de Arriba y Vega de Infanzones, solicitando socorros del presupuesto provincial, denegándose igualmente el solicitado por Francisco Moran Gonzalez, de Ponterrada.

Accediendo á lo pedido por Francisco Nistal y Rafaela Paz, y en vista de reunir los requisitos reglamentarios, se acordó conceder al primero un socorro de 4 pesetas mensuales con cargo al Hosnicio de Astorga. hasta el 17 de Marzo de 1876 para la lactancia de su hijo; é igual suma á la segunda con cargo al de Leon para el mismo objeto hasta el 23 de Se tiembre de 1875.

Resultando de los datos facilitados por la Administración de Hacienda. que el Ayuntamiento de Santiago Millas, tiene un cupo por subsidio manor al qua sirvió de base para el repartimiento del contingente provincial, quedó acordado, de conformidad. con la propuesto por la Comision de Hacienda, aprobar el acuerdo de la permanente, minorando el capo det Avuntamiento en 970 nesetas.

Examinados los fundamentos lega les en que se apoyó la Comision per manente en 30 de Julio último y 20 de Agosto, sobre reintegro de estan cias nor los enfermos del ferro carril en el Hospital de S. Antonio Abad deesta ciudad, se acordo aprobar los acuerdos sobre el particular adojita dos, manifestando al Jefe de dicho establecimiento gestione con layor actividad el reintegro, dando cuenta mensual del éxito que ob-

Conforme la Diputacion con las in dicaciones que à la misma hace el Exemo Sr. Canitan general del distrito, sobre el reenganche de sargén tos y cabos del ejército, con destino

à los batallones provinciales del distrito, quedó acordado excitar el celo de los Alcaldes por medio de la oportuna circular

Sin discusion quedó aprobado el dictamen de la Comision de Fonsento, filando bases para el convenio que se puede celebrar con el dueño del ter reno necesario para el emplazamien to del poente de Torteros, instruyén dose en otro caso el expediente de expropiacion.

Teniendo en cuenta que el Decreto de 19 de Octubre último sobre recau dacion de arbitrios municipales, se opone à lo dispuesto en los arts. 93 de la Constitucion y 146 de la ley de 20 de Agosto del 70, se acordó repre sentar acerca dol mismo, dirigléndo se á las demás Diputaciones para que siestiman conveniente se dirijan tam hien al poder central con objeto de que el resultado sea mas seguro

Abierta discusion sobre el dictamen de la Comision de Fomento, preponiendo se consignen en el presu puesto 2.500 pesetas para adquirir los retratos al oleo de D. Modesto Lafuente y D Fernando de Castro, usó de la palabra el Sr. Redondo indicando que podia suprimirse la cir cunstancia de ser los retratos al oleo. si el crédito presupuestado mo fuese

Sr. Carrasco (de la Comision.) Tratandose de unos varones insignes como los Sres. Castro y Lafuente. la Comision creyo que no honrábamos bastante su memoria, sino determi nábamos la calidad de los retratos

Sr Buron (en contra) Justo es que honremos la memoria de los hijos esclarecidos de la provincia entre losque se encuentra el Sr Castro, y en este sentido no me opongo al pensamiento de la Comision, pero dadas las circunstancias porque el país atra vicsa, pudiera aplazarse su ejecucion para cuando mejorásemos de fortuna! à la terminacion de la guerra

Sr. Carrasco, Si esperásemos á que no hubiera ninguna necesidad en la provincia para realizar el pensamiento de la Comision, entonces es seguro señores, que nunca ha bris de verificarse, porque tanto y tanto necesita la provincia de Leou. que quizá no fuera bustante para sa carla de su abatimiento todo el pre anpuesto del Estado Por eso la Co mision espera que se apruebe el dio

Hicieron uso de la palabra los señores Casado y Siso, echando de menos algunos detalles en el dictamen, y despues de contestarles el señor Carrasco, que á la Diputación solo corresponde consignar y aprobar el crédito, siendo de la competencia de la Comision la ejecucion del scuerdo, se aprobó en votacion ordinaria el dictamen, pidiendo el Sr Rodriguez Buron que se hiciera constar su voto en contrario à lo que se contesto por la Presidencia que no siendo la vota? cion nominal, no podia tener lugar lo que el Sr. Diputado pedia.

Quedó aprobada la adjudicación de la subasta de pan cocido para el Hos picio de esta ciudad durante los moses de Noviembre y Diciembre, de biendo anunciarse la subasta, para el año restante bajo el mismo precio y condiciones que sirvieron de base en aquella si la Diputacion no determina antes que se elabore el pan dentrodel Establecimiento.

Trascurridas las horas del reglamento, se levanto la sesion. Orden dei dia para la siguiente; discusion de los dictamenes leidos.

Era la una y media. 👉 🤫 🕾

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION BEONUMICA DR. LA PROVINCIA DE L'SON

Negociado de Estancadas.

Por el Ministerio de Hacienda se ha publicado el siguiente de creto é Instruccion provisional para la Administración y cobranza del impuesto transitorio extraordinario de guerra sobre von

· Becreto. - A propuesta del Ministro de Hacienda y de con formidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo signiente: Artículo 1. El impuesto transitario extraordinario de guerra de ventas recaerá: precisamente i sobre los mismos actos á que se refiere el Apendice letra D del presupuesto vigente, siempre que el valor de estos llegue o exceda de 2 pesetas 50 centimos.

Art. 2. Exceptúanse del pago del referido impuesto, además de los articulos de comer, beber y arder:

- 1. Los efectos que la Admi nistracion publica contrata con destino a su especial servicio.
- 2. Los que adquieran los es tablocimientos de Beneficencia pública y carceles.
- 3. Los medicamentos de cualquiera clase que sean.
- 4. Los ladrillos, tejas, bal dosines, yeso y cal.
- 5.' Lus basijas de barco ordi. nario, vidriadas y sin vidriar.
- 6. El material inutil de las vias férreas que la Direccion ganeral de Aduanas obligue à exportar á las empresas,
- Art, 5. Les minerales de to das clases, bien se beneficien en el país, bien se experten al extranjero, contribuiranal impuesto

Mando-un sello por cada tone

Art. 4. En virtud de la base 4. del citado Apendice letra D del presupuesto de ingresos vi gente, se crea una investigacion especial para este impuesto. La Direccion general de Contribuciones é Impuestos indirectos, prévia la aprobacion de la oportuna planta, nombrará los agentes destinados á este servicio.

Art. 5. La defraudacion del impuesto se penara ordinaria. mente con el 25 por 100 del valor del efecto objeto del defraude, y con el 100 por 100 en los siguientes casos:"

1. Reincidencia.
2. Intencion probada de co meter el fraude.

3. Resistencia a los agentes de la autoridad, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en los casos que esta proceda,

4. Cuando à juicio de la Administracion habiere causas bas tentes que lo justifiquen.

Art. 6. Los naipes contribuican al impuesto, cualquiera que sea su valor, con arreglo à las disposiciones especiales que rigen en la fabricación y ventade los fósforos.

Art 7. Se confirma el aonerdo de la suprimida Dirección goneral de Impuestos indirectos de 27 de Julio último respecto a la elaboración de un sallo especial del impuesto de distintos pro-

Art. 8. Hista tanto que pue dan expenderse los sellos espaciales de que trata el articulo anterior, continuaran usandose los de guerra de 5 centimos de peseta en tedos los actos sujetos al impuesto con arreglo al tipo fijado en el art. 1.. Llegado aquel caso, obtendrá una bonifi cicion de 15 por 100 el comer. ciante, fabricante o particular que compre de una vez sellos de la nueva creacion por valor de 100 posetas en adelante.

Art. 9. El Ministro de Hacienda reformara la instruccion de 1.º de Julio último, y dietará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Madrid veintinueve de Oc tubre de ail ochocientos se tenta y cuatro .-- Francisco Serrano.-El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

INSTRUCCION PROVISIONAL. PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA BEL IMPUESTO DE VENTAS.

rio extraorilinatio de guires sobre la " ventas, creado por el art. 15 del decreto de presupuestos para el ejercicio de 1874 75, v reformado por el de 29 de Octubre áltima, recae sobre el acto de la venta de toda clase de objetos y sobre cualquiera otra operacion comercial de empeño, p éstamo, permuta, importacion o' exportacion, si-mo a que su vator llegue ó exceda de 2 pasetas 50 centimos.

Art. 2.º Este impuesto se satisfara nor media de sella especta de 5 centimos creado al efecto.

Para facilitar el pago de los cargamentos à granel y demas adeu los que devenguen gran número de seilos, se elaborarán de distintos precios hista el máximum de los reconcidos en el decreto de papel sellado.

Art: 3: Se exceptuni: ""

l. Los articulos de comer, bebir y arder, aunque se presenten à la ven . la en fardos ó bailos. 👍 👍 👍 🥶

2 º Los efectos que la Alministra. cion pública adquiera direct mante con destino à su especial servicio

3. Los que adqui ran los establecimientas de beneficancia y cárceles

4 º Los medicam ulos de cualquiera class que se expendan en las farma. cias.

B.º Los ladrellos, tejas baldosines, veso v cal.

6.º Las vasijas de barra ordinario vidriadas y sin vidriar.

7 · El muterial inutil de las vias ferress que la Direccion general de aduanas obligue a exportar a las em presas.

Art. 4 7 Los comerciantes, fabricantes, artistas, industriules, expendedores de cualquier clase: prestamietas y particulares que realicen acto ó actos a los que se refiere el art. 1 ... estan obligados a fijar el sello especial del impriesto al objeto ó cosa del contrato sin perjuicio de que el comprador les reinlegré su importe.

Art. 5. El comerciante o particular que reciba directamente del extranjero coja, bu to ó fardo de los no exceptuados, queda obligado à imponer el sollo del impuesto à cada uno de los citados bultos antes de ser despachados

Los equipojes de los viajeres que contengan copa de uso particu ar estandispensados del uso del sello

Art. 6. Los Sibricantes, artistas, comerciantes é industriales que remitanà puntos distintos de los en que residengéneros à objetos de cualquiera clase compradus en sus establecimientos con destino al uso ó servicio de particular sa pondrán el selfo a cada uno de los objetos cuya vilor lo exist, y ademis alcosello al fardo, bulto o caja en que vayan envasados.

Cuando la remesa sea con destino à establecimientos en que haya de verificarse despues se venta al delail situa dos dentro de la Península e islas adva -Actionio 1.º Et impuesto transito- I centes, solo llevaran un sello en la cu -

cion . [par se k Con ubr ilo.

Bier

Lus

аp

las.

Sici

dae

168

fija

Dati

can med ten exp aco reci en e

con

des

ias

que nes Olta cha ner trib

> DUC tios Ad gi i

de l

auc յսո me cad alg

ZKD but pțe. acti

pic:

pon me 54 l exe

obli Col ţát

çtia ŧll hai

μU

jarı

bier la exterior del envase è envases que los contengan; pero si su destino fuera a puntos del extranjero se consideroran los remessa para los efectos de la imposición del sello como si fuesen destino dos al uso è servicio de los particula-

Art. 7.4 Et sello del impuesto se fijará el mismo objeto siempre que su paturaleza lo permita) y en et sitio donde al usarso sea mas facil su fuuti ización.

Los objetos que por so pequeñez ó por su naturaleza especial no permitan se les adhiera el sello, se fijara éste en las paquetes, cajas o bu tos que los contragan; pero de manera que al abrichos haya de inutilizarse el se los

Art. 8 "Chando se trate de marcancias que hayan de conducirse por las vias forreas ó por cualquier, otro mediade locomocian, y que ao se pres ten facilmente à la fincion del sello u a su-conservacion, o que hivan de estar expuestas à la intemperie, los sellos acompañarán à las facturas, talones ó recibos de las respectivas inferios; pero en este caso hauran de ser ioutilizados con la fecha corriente por los encarga dos de las mismas en el acto de recibirlos bultos.

Art. 9. Los cargadentos á granef que se presenten en las Administraciones de algunas com duelos, tablones y otras moderas, bierros colados, dejes, chapas de estaño, lingutes y demas géneros conducidos de igual manera, cón tribuirán fijando en elfrecito talonario de la caja los sellos del imporesto nece sarios a razon de uno de 5 centros por cada unidad aranostaria, puyos se los cuidaran de inutilizar los refaridas Administraciones.

Art. 10. Tudas los objetos que por si solos presten un servicio completo, aunque agregados á otros formas con juntos más ó ménos apreciables al comercio y á los usos de la vida, llevarán cada una el sello del impuesto.

Cuzudo hubiere, por el contrario, algun objeto compuesto de diversas piczas, pero precisas lodas para utilizarle, se fijara el sello a la caja, fardo ó bulto que los contenga, ó a una ne sus priczas principales.

Art. 11. Cuando cualquiera de los actos sojetos al impuesto se formalice por medio de obligación, recibió duen mento análogo, y especialmente cuando se Irale de bienes semavientes de los poexceptuados, el sello se fijará en la obligadon, reciba ó documento en que conste el acto.

Art. 12. Los Noterios no autoriza rán ningun documento relacionado con cualquiero de los actos comprendidos en el art. 1.°, sin que préviamente se halle fijado en el mismo el sello del im puesto.

Art. 13. Los prestamistas, at cecihir el objeto que sirve de prende, le fijaran el sulto, inutifizandole a presencia del duego de la cosa empeñada.

Si los mismos objetos fuesen vendidos despues á fiu de realizar el préstamo, se les pondrá otro sello en el acto de la venta.

Art. 14. Los, minerales de todas clases, bien se beneficien en el país, bien se exporten al extranjero, contribuiran al impuesto fijando un sello por cade tonerado de 1,000 kitógramos.

Art. 15. En el acto de la venta, el vendeller, a presencia del comprattor, inutilizará el sello fijandole el dia y mes en que se verifiade.

Art. 16 Bi comprador está en el deber de exigir del vendador la fisación del seño en aquellos artículos que preceda.

Art. 17. Los fásforos, por la (udole de la judustria, por el gran desarrollo de su comercio y por la fornia particular co que este se ejerce, contributará al impuesto à su salida de las fabricas aunque estas se hallen aitbadas en las provincias exceptuadas del sello por hallar, se asimiladas (irit 4.º del decreto de 2 de Octubre de 1873) à las demás de la nacion para el empteo del timbre. Impuesto de guerra.

Arl. 18. Los fibricantes de este ar tículo están obligados á satisfacer et im puesto dipado un sello á cada cafa no las que contienen hasta 100 fósforos; y añadiendo además atro por cada cente na ó fraccion de alta, que exceda de aquel número, sia perjuicio de poner lambien el respectivo á la cubierta exterior de las remesas.

Las anteriores disposiciones son aplicables a los fósforos de carton, yesca o de cualquiera otra materia que sa empleo para este objeto, debiendo fijar el sello o sellos en las tiras o paquates en la misma proporcion est decida para las cajas,

En estas, así como en los paquetes ó tiras, se fijarán los sellos de molo que al abrir ó dear unas ú atros queden de cesariamente inultifizados.

Art. 19. Cun arregio á lo dispuesto en el art. 6. del decreto de 29 do Octubre último, los naines están aujetos al pago del impuesto, cualquiera que sea su valor, en igual forma y con miregio á las mismis disposiciones que rigen para los fósforos.

En su consecuencia, los fabricantes de este neticulo queran mitigados à fijar un sello del impuesto en cada juego completo, o suan 48 naipes, à su satida de la fabrica, siu perjutrio de fijarie tambien en la cubierta exterior de las cemesas.

Art. 20. Los almacenistas ó comerciantes que expendan lósforos é naipes, por gruesas ó decenas fijaras el sello del impuesto á cada paquete, gruesa ó docena cuando los reciba de las fábricas.

Art 21. Los sellos especiales del impuesto se expenderán en las tercenas y estaceos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas por instruccion para el papel sellado y sellos suctos da Estado. En su conse-

cuencia, el premio que se abouará a los expendedores será medio par 100 en Madrid, tres cuartos por 100 en las capitales de provincia y uno por 100 en los demás puebios.

Art. 23 La Direccion general de Contribuciones è Impuestos indirectos adoptare las disposiciones oportunas a fin de que en las Administracciones enc nómicas exista siempre el número suli ciente lle sellos especiales del impuesto para atender al servicio de las expendedurlas.

Art. 23. Las Administraciones económicos cuidarán a su vez de distribuir a las Depositarías de partido y Admi nistraciones sibialternas da estoncadas sellos bastantes para atender al consuum que prudencialmente se colcule a los estancias que deben suctir jestas dependencias.

Con objeto de que las expendedurías so carezcan de existencias, tanto los Jeles económicos como las, Administra dores depositarios y los adhalternos de estancadas, despacharán en cualquier día, no siendo fertodo, los pedides que se bagan de esta clase de sellos.

Art, 24 Para la expendición de sellos con la bonificación del 13 por 100 que se concede por er art. 8 del citado decrelo de 29 de Octubre nitimo, los Jefes de las Administraciones económicas habilitaran un estanco en la capital y etro en cada uno de los pueblos en que están situadas las Administraciones depositarias de partido y Administraciones subalternas de estancadas, úni cos puntos en que podrão hacerse las ventas por valor de 100 pesetas en adelante.

Art. 25. Los comerciantes, fubricantes y harliculares que deseen optarà la bonificación expresada, presentarán un podido arregudo al modelo quese acompaña en las Administraciones se acompaña en las Administraciones de partido y subalternas de estancadas, para que se decreta la entrega por el ustanco autorizado, prévia liquidación de su impórte,

Art. 26 Presentado et pedido con el decreto de cotrega autorizado y hecha la liduidación preventie en el articulo anterior, el estanquero entregará las selus recibieado el liquido en efectivo y el pedido con el recibi del interasado de la pario que se bunifica.

Art. 27. Los estanqueros habilita dos para las ventas con bonificación, están obligados a llevar un diario cuyas hojas estarán cubricadas por el Jufe de la administración económica, en el cual anotarán à medida que se vayan presentando los pedidos de sellos debidamente autorizados, buciendo constar su fenna, el nombre del compra lar, su vecindad, número de sellos que comprende, cantidad recibida en efectivo é importe de la tronificación.

Art. 28. Las Administraciones económicas, las de partido y suballernas admitirán à los estanqueros habilitados en su respectiva localidad en los pagos de sausa de efectos ó sellos que verifiqui o, cual si fuese metálico efectivo, los pedidos de sellos de ventas que liayan recogido por el importe à que as ciendan las bonificaciones liechas à los combradores.

Las Administraciones de partido y las aubalternas entregarán a sú vez di chos pedidos en la coja de la económica de provincia en equivalencia de metalico que representen las bonificaciones, la miema Administración aconómica for malizará desde luego la data correspondiente, expidiendo un mandantiento de pago de igual importe con amicacion a regras públicas copre devolucion de ingresos en minoracion de los productos del impuesto de ventas, innuficando la data con los pedidos recegidos que incluiran en una relacion especial que resuma el importe del mandamiento respectivo.

En las cuentas de rentas públicas se comprendera el cargo correspondiente por estas devoluciones y se datará una cantidad Igual en columnas de bajas, justificadas para enular ó reducir los valores antes contraidos.

The second secon

Art. 29. La contabilidad de los sellos del impuesto de ventas se supetarán en cuanto sea posible à las disposiciones que ántes de la recan lacion regian para la del sello del Estado, y à las reglas especio es que determina la luter : vencion general.

Art. 30. El personal de la investigacion especial de este impuesto depen
derà de las Arlministraciones económicas de las provincias, à que se bille
destinado, y los funcionarios de que se
compone serán considerados como enpleados públicos por las Artaridades,
Corporaciones o particulares con quie,
nes tengan que entenderas por cazon del
su cometido, à cuyo efecto trán previstos de un documento que los acredite.

Art . 31. Sus deberes son:

1. Detener y denunciar á la Administracion económica todo bulto, fardo, caja o objeto de los comprendidos en el impresto que salva de las fabricas ó almacenes, y que debiendo llevar fijade el sello carezos de est requieito, así como los que circulen en las mismus condiciones por las vias férreas y demás medios de co nunicación.

2.º Informar a la Administracion en connlus casos ó expedientes lo crea oportuno aquella eficina siempre que se relacionen ó refleran al impursto de venas.

Arl, 32. Los agentes destinados a la tovestigación de evia impuesto, no devengaran en binguo caso dietas por los servicios que presten fuera de la capital de la provincia, y únicamente se les aboners el importe del viaje por los visitas que higan á los puebtos para cumplir su cometide en la forma si-

Ro ferro-carriles, diligencias y demás carruajes, de servicio diario o periódico regularizado, asientos de seguada clase.

Art. 33. Los funcionerios de que se hace mérito en los articulos prece dentes no podrén ser destinados a otros servicios que los de vigilancia y fiscalizacion del impuesto de ventos, sin aulerizacion expresa de la Direccion ganeral de Contribuciones é Impuestos indirectos.

Art. 34. La creacion de la invesligation especial de que se trata no releva a las Administraciones de Adua nas ni a las demás dependencias del Estado, de la provincia ó del Municinio de delener desde luego cualquer fardo, bulto é articulo que circule sin el sello del immesto dentro del termino de so respectivas demarcaciones

Los Administradores depositarios, los subalternos de Estancadas, los eslanqueros y demas funcionacios dependi-nies de la Hacienda están en el deber igualmente de ejercer la fiscalizacion a que se refiere el parrafo anterior, Art. 35 Se considera defrauda-

darre de este impuesto:

Los fabricantes, comerciantes, 1 expendedures y demas personas que al verificar cualquiera de los actos sujetos at impuesto dejen de poner el sello.

Los que dejeu de fijarle é inutilizarle en la forma prevenida.

3.º Los que tijen a los objetos sellos ya inutilizados o que contengan señales de haberse usado. Art. 36. La defrandación de este

impuesto se penarà ardinariamente con una multa igual al 25 por 100 del valor del objeto del france, y con el 100 por 100 en los casos siguientes:

1. Reincidencia. 2 • Intencion probada de conteler el defraude

La resistencia à les Agentes de Autoridad sin perjuicio de la responsabilidad criminal en los casos que esta proceds.

Cuando à juicto de la Administracion hubiere causas bastantes que lo

justifiquen,

Art, 97. Exceptúause del artículo anterior los naipes, respecto de los cuales la penatidad sora en todos casos una multa ignal al valor del objeto del defraude, que es la que subsiste para los fósfo: na

Ait. 38. La multa a que se refieren los dos artículos anteriores, o la per tida del objeto en su casu, la sufrirà et vendedor como responsable de la falta de la fijacion del sello.

Art. 39. El articulo ó efecto del objeto del fraude respondera inmedia tamente a la penalidad establecida por la defraudación, sia perjuició de los derechos que puedan asistir al com prador contra el vendedor.

Art. 40 Para imponer las penas de que tratan los arcientos anteriores los procedimientos secán paramente admi-

A los Tribunales corresponde enten der de los dentos comunes que puedan cometerse por los definudadores ofreciendo resistencia á las autoridades, promoviento escandalos y alboratos, y de lus cuales cuidara la Administracion

de darles parte. Art. 41. Todos los casos administrativamente penab es serán somelidos ai examen y fallo de una Junta que se

compondra:

En les capitales del Administrador económico como presidente, y dosou vocales del J de de intervencion, del oficial dal negociado, del Letraito y de un ve. cino de la poblacion alegido libremente por los acusados ó por la Administracion, si estos no lo verificación.

En las demás publaciones del Alcalde como presidente, y aumo vocales del Studico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administracion local de Hicienda, de un vecino nombrado per les aprehensores ó por la administración, si estos no lo verificasen, y de otro que nom-brarán los aprehendidos, y por falta ó renuncia de ellos la Administracion.

Art. 42 Las Juntas ciran verbalmente à las aprehentidas, si concurrie ren, y á los aprehensores, así como lambien à los testigos que per ambas partes se presentasen, y teniendo a la vista el parte circonstanciado de la morchension dictaran su fallo por mayoria de valos.

Art. 48 Del fallo de las Juntas pueden apalar los aprehendidos y los aprehensores dentro del termino de ocho dias, contados desde el de la notificacion inclusive. Si el importe de la multa no excediere de 125 pesetas, el recurso de alzada se interpendrà ente el Gobernador de la proviccia, a cuya autori ad corresponde resolver; pero si excede de dicha cantidad la apelacion del fado de la Junta se hara ante la Direccion general por conducto de les Administraciones económicas, que remitirán con toda urgencia el expediente y recur-so de alzada. De los fallos del Gobernador y Direccion general segun los Casos podran aizarse los interesados ante el Ministerio de Hacienda en el mismo plazo de ocho dies, contados deade el en que oficialmente se les no tifique la resolucion de la primera apelacion.

Las apalaciones por parte de los aprehendidos no se cursarán como no se garantice el valor de las multas

y el importe del sello.

Art 44. Los objetos aprehendidos serán entregados á sus dueños elempre que éstos constituyan en depósito pecesario el importe de las multas y et del sello del impuesto
Arl. 45. La dec aracion de pena-

lidad que no exceda de 12 y media pesetas no esta sujeta a procedimiento administrativo, y se verificará en las capitales de provincia por el administrador, y en las demas poblaciones por el Alcaide, con undiencia del Sinilico del Ayuntamiento: pero estos annerona son apelab es ante el Gorbernador, el cual resolverá definitivamente.

Art. 46 Las ventas de los objetos, ouso de que no se satisfagan las mul tas se verificacio en pública subasta con arregio à las disposiciones vigen

Art. 47. Las ventas, excepto si son de meuor cuantia, se verificaran precisamente por las Administracio nes económicas, bien se hayan hecho las aprehensiones en la capital, ò en las demás publaciones de la provin-

Art. 48. Cuando el valor de las maltas no se satisfagun por los interesades en el papel correspondi-nie, y se proceda a la venta de los objetos aprehendidos para hocerlas efectivas. deducidos los gastos y el importe del sello, ingresare en el Tisoro la mitad de la cuntidad iquida que resolts.

La otra mitad se distribuirà à partes ignoles entre los empleados que hayan hecho la apreliension. Si esta

se verifica en virtud de órden es de los jefes de las respectivas dependencias entonces percibiren dos partes si concurren y una si no asisten perso nalmente a la aprehension, sienuo el resto repartible entre los aprehenso

res por partes iguales.
Art. 49. La Administración ve rificara la distribucion de las canlidades que produzcan los objetos vendulos para hacer efectivas las multas. entregando a los interesados to que les corresponde, prévio recibo. Los Alcaldes distribuiran per si mismos el importe de las impoestas à los efectos de menor cuantia, prévio recibo del aprehensor o aprehensorea.

Los participes de la multas satisfechas en el papel correspondiente no tendran derecho al recurgo de 50 por 100 impuesto sobre el mismo, y percibiran to que les corresponds, prévias las formalidades establecidas al efecto.

Art. 50. Los fondos que se entreguen en les cajas de las Administra. ciones económicas procedentes de la vecta de objetos por defraudacion del impuesto ingresarán con aplicacion a la segunda parte de la cuenta de operaciones como depósilos por murtes del impuesto de ventas.

Cuando deba haceres in distribucion, se aplicará ala devolucion deide. posito una data de la cantidad total que comprenda la liquidación, autregundose a los participas lo que les corresponda, y formalizando por la parte de la Racienda un cargo á la caja por jugresos de rentas públicas, rechrsos eventuales, parte de la Hacienda por muitas del impuesto de

Articulos transitories.

En los casos en que por falla de sellas de mayor va or se presenten gran número de los de 5 centímos. los encargad s de su ulilizacion, ademas de hacer ésta de manera que nopuedan utilizarse en lo suces ivo, estamparán al dorso de los pliegos la fecha corriente, su firma y el efecto o efectos à que los sellos corresponden.

Las disposiciones relativas a los fabricantes y expendedores de fosforos no afectan en nianera alguna al contrato de encabezamiento celebrado en 12 de Octubre último, y en cuya virlud la Sindicatura de este gremio quedó subrogada en todos los derechos de la Hicienda en cuanto se relacione con la parte del lingui sto de ventas relativo a la industria.

Hasta tanto que se compre idan en al próximo presupuesto los guatos inherentes al impossto de ventas, la bouificacion del 15 per 100, de que tratan los acticulos del 21 al 28, se formalizara con imputacion ai art 2.0 del capitulo adicion due la cuenta de gastos públicos a que se refiere la órden det Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 14 del corriente

Madrid 19 de Noviembre de 1874. -Aprobada. - Camacho.

B. pesetas dos y firma del interesado DE VENTAS.

te ... núm ..., solicita chases siguientes:
 De 5 centinos. . pedidos. s sellos p SELLO Di calle de . s de las el (Fecha y solicitedos de la Importen los : A pugar en ef selfos solicit-pundiente, s ADMINISTRACION do.. D...., vecino e impuesto de v -2 E Ligurdacion iéguense 3 Lo que se inserta en el pre-

sente Boletin oficial para conocimiento de todos aquellos à quienes interesa el complimento de las prescripciones anteriores.

Leon 2 de Diciembre de 1874. -El Jefe económico, Bricio Macia Caramés.

Alcaldia constitucional de Leon. D. Restitute Ramos, Alcalde coustitucional de esta ciudad de

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la aubasta de la obra de encobijado del reguero contiguo à la fachada N. dei Hospital, se anuncia de nuevo bajo el mismo tipo de 579 pesetas 50 centimos para las doce del dia 6 del proximo mes de Diciembre, en el local de Secretaria del M. 1. Ayuntamiento.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al siguiente modelo. y habrán de acceditar les proponentes haber consignado en la Depositaria municipal 57 pesetas 95 centimos, importe del 10 per 100 del tipo ea garantia de la subasta.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del presupuesto y condiciones de la obra de enco bijado del regnero contiguo al Hos pital de-San Antonio Abad, acept o aquellas y me comprometo à ejecutarlo por la cantidad de ...

(Fecha y firma.)

Leon 27 de Noviembro de 1874. -Restituto Ramos.

En la tarde del dia 2 del actual, se extravió en el ferial, un caballo ne gro estrellado, de 6 cuertas, esqui-lado la clin, una cicatriz eo el anca izquierda, de tres á cuatro años de edad, con silla, una capa y dos costales: daran razon en Leon, calle del Instituto núm. 21 ó en Laguelles de Luna, à Juan Prieto, donde se grati-

Imp. de Josó G. Redando, La Plaigria, T.

MIN DMEC

Sie

gent

del

quin

earres

de pe

A

11.1 y 43 invit inter gue el ca hast esta cond 1. 7,000 mera

7.000

lidad

епуа

2. taml de cl nos (3. men men

de c trega vase 4. gran

nalú

iane; limp llas

de c que ferid lus j

nel ន Ina i enan fane, Lio a

Que que

20. d